

Constancia secretarial: 14 de octubre de 2022. Se deja en el sentido que ya se agotó el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el abogado Eliseo Largo Taba, como apoderado judicial de la señora Luz Victoria del Socorro Trejos Patiño, conforme lo dispuesto en auto de fecha 05 de octubre de 2022, sin embargo, la parte demandante, ningún pronunciamiento emitió.

De otra parte, se precisa hacerle saber que este servidor, adscrito a la secretaría, se encargó de auscultar en las distintas bandejas del correo electrónico del Juzgado, el correo al que alude el apoderado judicial de la demandada, encontrando que efectivamente para el 18 de junio del año 2021, arribaron correos, correspondientes a la contestación de la demanda y anexos, recurso de reposición y anexos, tacha de testimonios y video; es decir, 4 correos; los cuales se hallaron en la bandeja de "correos no deseados". Es de resaltar, que se desconocen las razones por las cuales los mismos no se reportaron en la bandeja de entrada, que es lo razonable; máxime que de parte del doctor Largo Taba, con anterioridad se habían recibido otros correos; no obstante, con distinta dirección (eliseolargotaba@yahoo.com), mientras que los enviados en la aludida fecha, provenían de (elata2303@gmail.com). Por tal situación, esta secretaría certificó en su momento que no se había contestado la demanda, pues se desconocía la existencia de los mismos.

Ahora, vale la pena mencionar, que el aludido en estas líneas, a viva voz expresó que no solo conoció la demanda, sino que, además, estuvo enterado de sus actuaciones, como por ejemplo la fijación de la fecha de la diligencia de deslinde y amojonamiento fijada para el pasado 24 de agosto.

Cabe igualmente resaltar que, como ya se aceptó y se evidenció en los párrafos anteriores, efectivamente por parte de esta secretaría se cometió un yerro involuntario y ajeno al suscrito debido al software, por tanto, no se incorporó la respuesta de la demanda al dossier, sin embargo, evidencia el suscrito que por parte del apoderado demandado se evidencian estrategias disfrazadas de legalidad ya sea para dilatar el proceso o salir victorioso en el mismo, toda vez que, siendo el un profesional del derecho que, conoce en su máximo esplendor que, el trámite judicial se desata en los inmuebles objeto de discusión, tal y como lo refiere el artículo 403 del Código General del Proceso, este a pesar de conocer la fecha y la hora en la que se iba a adelantar tal procedimiento, nunca hizo acto de presencia, dejando con su actuar configurarse nulidad la absoluta, cuando el juzgado solo había incurrido en nulidad relativa; y esto, bajo el argumento (dado en la secretaría de este despacho), de que no se le había reconocido personería jurídica para actuar.

Sumado a lo anterior, también debe indicar el suscrito, que el mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandada, nunca hizo acto de presencia en el Juzgado a auscultar por dicho proceso, o a que se le informara las cuestiones adelantadas en el mismo, pues se insiste, siempre guardó silencio hasta después de la expedición de sentencia, la cual tal y como era de esperarse por la presunta falta de contestación salió en contra de sus intereses.

Paso a Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de nulidad elevada dentro del proceso *VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO*, que se adelantó en esta instancia, promovido por la señora CARMEN LIA RAMIREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO.

II. ANTECEDENTES

Prevía asignación por reparto a este Estrado Judicial, mediante providencia del 25 de mayo del año 2021, se admitió la demanda verbal de deslinde y amojonamiento, promovida por la señora CARMEN LIA RAMIREZ HERNANDEZ, contra LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO, impartiendo los correspondientes ordenamientos. De manera posterior, el apoderado judicial de la demandante, aportó al Juzgado las correspondientes constancias de la debida notificación a la demandada, lo cual se hizo, a través de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al no contarse dentro del expediente con ningún pronunciamiento por parte de la accionada, por auto del 11 de agosto del calendario avante, se fijó fecha para realizar diligencia reglada en el artículo 403 del Código General del Proceso. Providencia que fue notificada por ESTADO, conforme correspondía (12-08-2022 Estado No. 105)

Llegada la fecha y hora previamente fijada y notificada, esto es, el 24 de agosto de 2022, 9:30 a.m., el Despacho se trasladó hacia la ubicación del inmueble objeto de controversia (*Vereda Roble Bonito, predio "La Ilusión" jurisdicción de Riosucio, Caldas*); sitio, por demás de difícil acceso y condiciones inhóspitas, cuya diligencia abarcó la totalidad de la jornada. Allí se verificaron las circunstancias propias del tipo de audiencia, se procedió conforme el

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

procedimiento descrito en la norma en cita; y se dejó constancia que la parte demandada no se había hecho presente en el lugar.

En suma, con el apoyo del perito experto en la materia, presente en el lugar, se fijó la línea divisoria entre los predios y se declaró en firme el deslinde y amojonamiento, haciendo ver que contra esa decisión procedía la oposición reglada en el artículo 404 del Código General del Proceso. De tal actividad se levantó la correspondiente acta, misma que reposa al interior de la actuación.

Correlativamente, se libró oficio con destino a la Notaria Única del Circulo de Riosucio, Caldas, tendiente a protocolizar el expediente de la referencia.

Ahora, el apoderado judicial de la demandada, acompañado del correspondiente poder, presenta ante el Juzgado una solicitud de nulidad de lo actuado, concretamente desde el auto que admitió la demanda (25 de mayo de 2021), bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Que el 17 de junio de 2021, presentó a través de correo electrónico, respuesta a la demanda, simultáneamente un escrito de excepciones previas tramitadas mediante recurso de reposición debidamente sustentado, de igual manera solicitó tacha de testimonios; sin embargo, a las mismas no se les dio el trámite establecido en el artículo 402 del CGP.
- 2.- La constancia secretarial que precede el auto de fecha agosto 11 de 2022, no se encuentra ajustada a la verdad, en tanto se dice que no se contestó la demanda, pues insiste, lo hizo oportunamente, remitiéndola al correo electrónico.
- 3.- No se dio trámite al recurso de reposición para decidir sobre las excepciones propuestas, omitiéndose una oportunidad procesal que podría concluir con la terminación de toda la actuación, conforme lo dispone el artículo 402 ibidem.
- 4.- Ante la omisión advertida, estima que se vulnera el debido proceso de su representada, lo cual actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 5° del CGP.

Por lo expuesto, solicita dar trámite al incidente de nulidad y suspender los efectos jurídicos de hecho y de derecho de la diligencia realizada el 24 de agosto de 2022 en la finca "La Promesa", de propiedad de la señora Luz Victoria del Socorro Trejos Patiño. Como consecuencia de ello, retrotraer la actuación hasta la presentación del escrito de contestación de la demanda y el escrito de las excepciones previas, ordenándose el traslado del escrito a la demandante.

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 110 del C. G. del Proceso, se corrió el traslado a la demandante, por el termino de tres (3) días para que se pronunciara en frente de la nulidad propuesta. Decisión de la cual se le enteró, no solo a través de la notificación por Estados, sino que se remitió a su dirección electrónica, las piezas allegadas por el peticionario. No obstante, ningún pronunciamiento realizó.

III. CONSIDERACIONES

Acorde con el recorrido procesal que se ha evidenciado y acompasado con la información contenida en la constancia secretarial que precede *-en lo que tiene que ver exclusivamente con la gestión propia de esta instancia-*, se puede evidenciar que la omisión en que incurrió el Juzgado, incontestablemente pone en vilo las garantías procesales de la parte demandada, lo que obliga a decretar la nulidad rogada.

En efecto, nos encontramos frente a una situación objetiva y de fácil acreditación, pues esta instancia continuó con el trámite reglado para este tipo de procesos declarativos e incluso profirió decisión de fondo, pasando por alto *-de manera involuntaria-*, que la demandada, a través de su apoderado judicial, en uso de sus derechos de contradicción y defensa, había contestado oportunamente la demanda y presentado excepciones previas a través de recurso de reposición frente al auto que admitió la misma; circunstancia que amerita nulitar toda la actuación, precisamente desde ese punto.

Vale destacar, como lo certificó el servidor judicial en la constancia secretarial que precede esta decisión, a esta altura se desconocen las razones de porqué los correos electrónicos enviados por el litigante el 18-06-2022, se dirigieron a la bandeja de correos no deseados, sobre todo, cuando, de parte del doctor Largo Taba, con anterioridad se habían recibido otros correos, aunque de distinto email. Esa particularidad, derivó en que no se hubiera percatado esta instancia de la actividad registrada, para, a partir de ello y planteada la controversia, ajustar el trámite al procedimiento reglado, con el subsiguiente traslado a la contraparte.

La situación así descrita, obliga tomar medidas inmediatas, pues más allá de endilgar responsabilidades o entrar en una discusión con el fin de conocer la causa del porqué el correo tomó esa dirección, lo relevante ahora es brindar una solución al inconveniente presentado.

Y es que, no se puede desconocer que la virtualidad y la digitalización que nos circunda y que de una u otra manera ha generado una revolución en la dinámica laboral y procesal con que se actuaba, incide en que se presenten

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

situaciones como la acontecida, pues finalmente, somos las personas, susceptibles de cometer errores humanos, los que nos encontramos detrás de todo este proceso; a más del incremento en la carga laboral, originada en los múltiples requerimientos y solicitudes que elevan los usuarios de manera constante a través de este medio, lo cual, en la mayoría de los casos, no permiten avanzar como se quisiera frente a todos los asuntos que se deben tramitar al interior del Juzgado. De ahí que, para que esta modalidad funcione en debida forma, es preciso que exista también un deber de corresponsabilidad de las partes e intervinientes, desplegando la actividad suficiente, a través de la cual se constate que el Despacho tiene conocimiento de la gestión acabada de desplegar, lo cual podría hacerse, incluso, a través de comunicación telefónica.

En suma, para zanjar la situación a la que se ha venido haciendo referencia, es fundamental observar el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones desarrolladas dentro del trámite, toda vez que la regla en su tenor literal expone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Y, por lo mismo, acudir al numeral 5 del artículo 133 de la Ley procesal, pues esta regla en concreto resalta la existencia de nulidad cuando se omiten estas oportunidades; lo cual se equipara con lo acontecido, pues, ante el desconocimiento por parte de esta instancia, en torno a la posesión defensiva de la demandada, se le frustró la posibilidad de solicitar, decretar y practicar las pruebas, con el subsiguiente perjuicio. Así reza la disposición en cita:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

Y es que, indefectiblemente, el yerro anotado, involucra la vulneración de derechos como el debido proceso, el cual cuenta con un carácter fundamental y proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales dentro de este tipo de trámites. Lo anterior, tiene su incidencia en la defensa de los procedimientos, en especial, de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

Sin lugar a duda, la norma constitucional (artículo 29 C.P.) establece que el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso.

Por lo discurrido, es claro que nos encontramos inmersos en una causal de nulidad, por lo que esta dependencia judicial no cuenta con un camino diferente que retrotraer todo lo actuado, concretamente desde el momento en que se incurrió en la irregularidad, es decir, a partir de la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas presentadas por la parte demandada dentro del término de rigor, concretamente, el 18 de junio de 2021, enviadas al correo institucional del Juzgado. Secuela de lo anterior, la decisión emitida el 24 de agosto de 2022, queda sin efecto.

Así pues, sin ahondar en más consideraciones, se avizora la necesidad de invalidar el presente trámite, pues mal haría esta funcionaria judicial, en no salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Luz Victoria del Socorro Trejos Patiño, cuando es evidente la existencia de la desatención en que se incurrió.

En consecuencia, acorde con la situación desentrañada, es legítimo y razonable declarar nulidad de lo actuado, dentro del proceso **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovido por la señora **CARMEN LIA RAMIREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO**; lo cual se hará, a partir de la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas presentadas por la parte demandada dentro del término de rigor, concretamente, el 18 de junio de 2021, enviadas al correo institucional del Juzgado.

De manera correlativa, a la ejecutoria de la presente decisión, se dispondrá correr traslado a la parte demandante, de las piezas documentales presentadas y que tienen que ver con la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas como recurso de reposición, con sus respectivos anexos por el termino de TRES (3) DIAS, conforme lo dispone el artículo 402 del C. G. del proceso; para que se pronuncie frente a las mismas *-si a bien lo tiene-*.

Finalmente, teniendo presente que la parte accionante protocolizó el expediente, es preciso que se **SUSPENDAN** los efectos de la decisión de fecha 24 de agosto de 2022, a través de la cual se trazó la línea divisoria entre los predios y se declaró en firme el deslinde y amojonamiento practicado, lo cual tendrá efectos hasta tanto se adelante nuevamente el trámite y se emita la decisión que en derecho corresponda. Para tal efecto, se dispone librar

Interlocutorio: No. 551
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

con destino a la Notaria Única del Circulo de Riosucio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, enterándolos de esta decisión, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

IV. RESUELVE

Primero. - DECLARAR la nulidad de lo actuado, dentro del proceso **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovido por la señora **CARMEN LIA RAMIREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO**. Lo anterior, a partir de la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas presentadas por la parte demandada dentro del término de rigor, concretamente, el 18 de junio de 2021; conforme a lo analizado en precedencia.

Segundo. – A la ejecutoria de la presente decisión, **CORRASE** a la parte demandante, el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas propuestas como recurso de reposición, por el termino de **TRES (3) DIAS**, conforme lo dispone el artículo 402 del C. G. del proceso; para que se pronuncie frente a las mismas *-si a bien lo tiene-*

Tercero. - RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente como apoderado de la demandada, al Doctor Eliseo Largo Taba, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.554 y T.P. No. 50.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Cuarto. – LIBRAR OFICIO con destino a la Notaria Única del Circulo de Riosucio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, enterándolos de esta decisión, a efecto que se suspendan los efectos de la decisión de fecha 24 de agosto de 2022, a través de la cual se trazó la línea divisoria entre los predios y se declaró en firme el deslinde y amojonamiento practicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez